

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1389/2018

**RECURRENTE:** ADAIR  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** MOISÉS MANUEL  
ROMO CRUZ

**COLABORARON:** ERICKA  
CÁRDENAS FLORES, ANA  
JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN,  
VICENTE ALDO HERNÁNDEZ  
CARRILLO Y JARITZI C. AMBRIZ  
NOLASCO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Adair Hernández Martínez, en su carácter de Candidato a presidente municipal por la Coalición “México al Frente” de San Luis Acatlán, Guerrero interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veintiuno de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-186/2018 y SCM-JDC-1057/2018 acumulados**, por virtud de la cual, **confirmó** la sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente **TEE/JIN/046/2018** y acumulado que, entre otras cosas, **confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento mencionado.

**2. Remisión a esta Sala Superior.** Mediante oficio SM-SGA-OA-2252/2018, de veinticinco de septiembre del presente año, el Actuario de la Sala Regional citada, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

**3. Turno.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-1389/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio indicado.

**5. Remisión de constancias.** Mediante oficios TEPJF-SCM/SGAV/1459/2018 y TEPJF-SCM/SGAV/1465/2018, recibidos el veintisiete de septiembre en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala responsable, remitió las constancias de publicación del medio de impugnación, así como el escrito de tercero interesado.

### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral<sup>1</sup>, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

#### **A. Proceso electoral local.**

**a. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

renovación de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

**b. Sesión de cómputo.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, mismo que concluyó al día siguiente, haciéndose constar los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	4,461	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno
	2,375	Dos mil trescientos setenta y cinco
	1,356	Mil trescientos cincuenta y seis
	188	Ciento ochenta y ocho
	1,192	Mil ciento noventa y dos
	69	Sesenta y nueve
	207	Doscientos siete
	66	Sesenta y seis
	78	Setenta y ocho
	4,089	Cuatro mil ochenta y nueve

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 morena encuentro social	2,992	Dos mil novecientos noventa y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	6	seis
VOTOS NULOS	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
TOTAL	18,757	Dieciocho mil setecientos cincuenta y siete

Como consecuencia de los resultados referidos, en la misma fecha el Consejo Distrital dictó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI.

#### **B. Medios de impugnación locales.**

**a. Demandas.** En contra de los actos previamente referidos, el nueve de julio del presente año, la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital y Adair Hernández Martínez, promovieron respectivamente juicio de inconformidad y juicio electoral ciudadano, ambos del conocimiento del Tribunal local, solicitando además el primero de los citados, que se realizara recuento parcial de votos de varias casillas, las cuales se formaron los expedientes **TEE/JIN/046/2018** y **TEE/JEC/107/2018**, respectivamente.

**b. Resolución incidental y su cadena impugnativa.** El veinticuatro de julio del año que transcurre, el Tribunal local declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de votos, determinación que, en su momento, fue impugnada y que mediante sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente de clave **SCM-JRC-110/2018**, fue

revocada parcialmente, ordenándose al Tribunal local emitir una nueva resolución interlocutoria, en términos de lo siguiente:

1. Determine si en las casillas señaladas por el Partido en su escrito de demanda -presentado ante esa instancia- se actualiza lo previsto en el artículo 363, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.
2. De ser el caso, emita los lineamientos conforme a los cuales deberá realizarse el recuento.

En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal local emitió una nueva determinación interlocutoria el tres de agosto de dos mil dieciocho, en la que, esencialmente, declaró la procedencia del recuento de la votación en nueve casillas.

Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso un nuevo juicio de revisión del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, que fue registrado con la clave **SCM-JRC-135/2018**, sustanciado y resuelto el dieciséis de agosto, en el sentido de confirmar la resolución incidental.

**c. Sentencia del tribunal local.** El veintiuno de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución controvertida en el que entre otras cosas **modificó** el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional y **confirmó** en sus términos la

asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 15.

### **C. Medios de impugnación ante la Sala Regional.**

**a. Demandas.** Inconformes con tal determinación, el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano y Adair Hernández Martínez presentaron demandas de juicio de revisión y de juicio ciudadano, las cuales fueron radicadas con los números de expedientes **SCM-JRC-186/2018** y **SCM-JDC-1057/2018**, respectivamente.

**D. Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional **confirmó** la sentencia emitida el veintiuno de agosto de este mismo año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **3. Improcedencia**

### **3.1 Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes o normas electorales, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, ni se actualiza alguna otra de causa de procedencia que este órgano jurisdiccional ha establecido mediante jurisprudencia.

Por tanto, el medio de impugnación debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración**

En términos del artículo 61, apartado 1, de la LGSMIME<sup>2</sup>, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales referidas en el inciso a) del precepto invocado; y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional conforme al inciso b) del propio precepto legal, en la medida que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSMIME o cuando dichos

---

<sup>2</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad de normas electorales, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSMIME, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en

contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para

---

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias:

- 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
- 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
- 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
- 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omite el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Lo anterior, porque las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

### **3.3 Análisis de caso**

Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

En efecto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la Sala Regional de forma alguna inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a

fin de dotar de contenido o alcance a un derecho, o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por los recurrentes tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución federal o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la Sala regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

### **3.3.1 Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México**

Los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal del Estado de Guerrero, la que, entre otras cuestiones, se modificó el cómputo distrital de la elección de ayuntamiento, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos por el PRI, son los siguientes:

#### **Valoración de los elementos probatorios**

- El Tribunal local sí se pronunció sobre las probanzas aportadas y apreció de manera correcta, en cuanto a su valor y alcance probatorio, los testimonios rendidos ante un Juez mixto de paz.
- De los testimonios se desprende que si bien constan en un documento público al haber sido levantados frente al titular del 01 Juzgado Mixto de Paz en San Luis Acatlán, Guerrero, tienen el valor de una documental pública, el alcance probatorio es indiciario, tal como lo razonó el Tribunal local, ya que no son descripciones de hechos que constatará el propio Juez.

- Por tanto, la determinación de considerar dichos testimonios indiciarios fue correcta, de ahí que debieran ser concatenados con probanzas adicionales para causar convicción en la autoridad responsable sobre la veracidad de los hechos consignados en dichos testimonios.
- Respecto a los elementos probatorios adicionales, consistentes en una memoria USB, una captura de pantalla, impresión de una nota periodística, un ejemplar de periódico y actas de comparecencia ante el Juzgado mixto de Paz, los cuales fueron analizados de manera individual, por la autoridad responsable, y les otorgó un alcance igualmente indiciario, destacando que este punto no fue combatido por los promoventes.
- Debían tenerse por acreditadas las supuestas irregularidades invocadas ante el Tribunal local, con pruebas suficientes para evidenciar, como es la pretensión de la parte actora, que tales probanzas fueron valoradas de forma incorrecta por la instancia primigenia, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en análisis.
- Que era fundada la omisión de la autoridad responsable de valorar que el Secretario Ejecutivo del Instituto local, dejó de acudir para dar fe de la celebración de una asamblea convocada en vista de que el treinta de junio, las personas cuyos actos denunciaron, fueron detenidas por la Policía comunitaria y, en consecuencia, de conformidad con sus usos y costumbres, fueron convocados a dicha asamblea para que dieran a conocer sus versiones de los hechos; sin embargo, resultaba inoperante porque, por un lado, aun cuando fue ofrecida, en autos no obra la señalada probanza sobre la solicitud de mérito; y de haber sido analizada por la autoridad responsable, en nada habría variado el sentido de su resolución por cuanto a acreditar las conductas atribuidas a la representación y simpatizantes del PRI.

- Esto, porque no era posible ordenar al funcionario que realizara lo solicitado, en tanto que se consumó.

#### **Inobservancia de requerir información adicional**

- Los promoventes reconocen que si bien mediante las pruebas técnicas, no era posible establecer que el PRI, por conducto de su dirigencia y simpatizantes, ejecutó actividades contrarias a los principios constitucionales, sí aportaban indicios para acreditar tales hechos; sin embargo, el Tribunal local no observó el artículo 26 de la Ley de Medios local en el sentido de requerir información adicional u ordenar que se realizara alguna diligencia o “perfeccionara” una prueba del expediente de origen, lo cual fue omisa.
- Eran infundados los argumentos, ya que aun cuando la autoridad responsable tiene esas facultades, no puede irrogar un perjuicio al accionante en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

#### **Inobservancia de la hipótesis para el recuento parcial en sede jurisdiccional**

- Los promoventes se duelen que el Tribunal local no se pronunció sobre las obligaciones impuestas al Consejo Distrital en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, los cuales fueron aprobados el primero de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto local.
- Señalan que la Sala realizó un estudio deficiente al determinar que necesariamente el recuento parcial debía ser solicitado ante el órgano administrativo electoral para ser atendido en la vía

jurisdiccional y que al no haberse solicitado por la coalición "Por Guerrero al Frente" al momento del cómputo de la elección del Ayuntamiento, no podía atenderse.

- La Sala responsable calificó de infundados los agravios, ya que al analizar la responsable las alegaciones de la parte actora, consideró que las casillas en las que se hizo valer desde la demanda primigenia la solicitud de recuento -porque no se había realizado de manera oficiosa en la sede administrativa, lo que actualizaba un supuesto para llevarlo a cabo en la sede jurisdiccional-, en su momento, se inició una cadena impugnativa separada, de la que además, también conoció la Sala Regional.

- Lo que, como determinó el Tribunal local, daba lugar a que fueran inoperantes los motivos de disenso del entonces promovente que ya habían sido analizados en la vía interlocutoria y que, además se declarara el ajuste y verificación de los resultados de la elección del Ayuntamiento tomando en consideración el nuevo resultado obtenido de las actas de cómputo levantadas en la diligencia de recuento atinente.

- Es por ello que los agravios eran infundados ante la Sala Regional, pues la regularidad legal y constitucional de las consideraciones de la autoridad responsable sobre la solicitud inicial de recuento de distintas casillas, fue conforme a derecho al igual que las conclusiones alcanzadas.

- Por último, se destaca que del escrito de demanda de los promoventes se aprecian expresiones relacionadas con el mismo tópico, así como la cita de preceptos legales que se estiman inobservados al emitir la resolución impugnada.

- Al respeto que concluye que se trata de manifestaciones que no combaten frontalmente y por vicios propios, los

razonamientos que hicieron eco de lo resuelto en la sentencia interlocutoria, o bien se trata de reiteraciones de lo que fue expuesto en la secuela procesal que se ha referido previamente, por lo que deben ser considerados como inoperantes.

Como puede apreciarse, la Sala Regional se ocupó de atender los agravios que le fueron hechos valer por los actores, agrupándolos a través de los tres temas de análisis siguientes:

- 1. La valoración de los elementos probatorios** ofrecidos en aquélla instancia, particularmente de:
  - a) Testimonios rendidos ante fedatario público.
  - b) La omisión del Tribunal local de valorar que el Secretario Ejecutivo del Instituto local, dejó de acudir para dar fe de la celebración de una asamblea convocada en vista de que el treinta de junio, las personas cuyos actos denunciaron, fueron detenidas por la Policía comunitaria y, en consecuencia, de conformidad con sus usos y costumbres, fueron convocados a dicha asamblea para que dieran a conocer sus versiones de los hechos, así como los respectivos partes informativos.
- 2. Inobservancia de requerir información adicional** u ordenar que se realizara alguna diligencia o perfeccionara una prueba del expediente de origen.
- 3. Inobservancia de las hipótesis para recuento parcial en sede jurisdiccional.**

(**Tema 1**). De esta metodología de estudio empleada, la Sala Regional determinó que el Tribunal local sí se pronunció sobre las probanzas aportadas por el actor y apreció de manera correcta, en cuanto a su alcance y valor probatorio, los testimonios rendidos por un juez mixto de paz, ya que se trata de una documental

pública con el alcance probatorio de indicio al hacerse constar testimonios de terceras personas y no describir hechos que constatará el propio juez, por lo que debió concatenarse con elementos probatorios adicionales para causar convicción en la autoridad responsable local sobre la veracidad de los hechos consignados en dichos testimonios.

Añadió que los elementos probatorios adicionales aportados, el Tribunal local también los analizó en lo individual y les otorgó un alcance de indicio debido a que de su concatenación no se advertía que se acreditara fehacientemente la existencia o en forma generalizada las irregularidades o violaciones sustanciales, antes, durante y después de la jornada electoral.

También la Sala Regional estableció que si bien el Tribunal local no tomó en cuenta la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto local, de acudir para dar fe de la celebración de una asamblea convocada en vista de que el treinta de junio del año en curso, las personas cuyos actos denunciaron, fueron detenidas por la policía comunitaria y, en consecuencia, de conformidad con sus usos y costumbres, fueron convocados a dicha asamblea para que dieran a conocer sus versiones de los hechos; ello resultaba inoperante porque aún cuando había sido ofrecida, no obraba la solicitud de mérito, pero en el caso de que se hubiera aportado, no variaría en cuanto acreditar las conductas atribuidas a la representación y simpatizantes del PRI, ya que no era posible que la autoridad responsable ordenara al señalado funcionario que realizara lo solicitado por la parte actora, en tanto que el simple trascurso del tiempo lo impedía (consumación).

(**Tema 2**). La Sala Regional estableció que el ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, es una **facultad potestativa del órgano resolutor**, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, por lo cual no puede causar afectación al derecho de defensa de quienes promuevan un medio de impugnación.

Además de que no se pueden perfeccionar las pruebas ofrecidas ya que las partes deben aportar los medios que sustenten sus afirmaciones o señalar las que deban ser requeridas, previamente solicitadas y no entregadas; cuestión que no realizaron los solicitantes para corroborar la detención de tres personas y las conductas que se les atribuyeron, que supuestamente constituían una irregularidad suficiente para invalidar la elección.

(**Tema 3**). Por cuanto a la falta de pronunciamiento sobre las obligaciones impuestas al Consejo Distrital en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales y el deficiente estudio de que el recuento parcial debía ser solicitado ante el órgano administrativo electoral para ser atendido en la vía jurisdiccional; la Sala Regional resolvió que esos aspectos ya habían sido analizados con motivo de la vía interlocutoria tramitada ante el propio Tribunal Local y revocada por la propia Sala Regional, en cuyo cumplimiento se declaró la procedencia del recuento de la votación en nueve casillas (esta situación dio origen a la emisión de los lineamientos para llevar a cabo la diligencia de recuento).

Por lo que si tales planteamientos ya habían sido verificados, indicó la Sala Regional, era conforme a derecho que trascendieran a la resolución del juicio de inconformidad local.

Por último, la Sala Regional expuso a la propaganda calumniosa por parte de un candidato de la coalición por “Guerrero al Frente”, que se trataba de alegaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones y fundamentos del Tribunal Local.

En el contexto detallado, el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida, permite asumir que no se realizó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas, el sistema de cargas probatorias en los medios de impugnación en materia electoral, así como el estudio de aspectos relacionados con el recuento y los lineamientos emitidos para llevarlo a cabo.

### **3.3.2 Agravios en reconsideración**

El recurrente expone como agravios lo siguiente:

1. **Existencia de violaciones a los principios de certeza, libertad y legalidad.**

El actor aduce que la responsable dejó de analizar que en la resolución emitida por el tribunal electoral quedó acreditado que se ejerció presión sobre el electorado, y existió violencia física en contra de los electores, toda vez que se afirma que militantes del Partido Revolucionario Institucional amedrentaron a diversas comunidades ofreciendo dinero a cambio de la credencial de elector, asimismo les decían que si votaban por dicho partido los apoyarían con proyectos para el campo y vivienda.

## **2. Indebida valoración de pruebas.**

El actor hace valer que la Sala Regional indebidamente no tuvo por acreditada la vulneración a los principios de certeza, equidad, legalidad, así como vulneraciones al voto libre, rectores de la función electoral, al haber confirmado la resolución del tribunal local, lo que trae consigo la nulidad de la elección, pues se demostró la violación a principios constitucionales, al haberse presentado irregularidades graves y determinantes.

Señala que la Sala Regional realizó una indebida fundamentación y motivación al valorar el material probatorio, pues no solicitó diversos informes con los que el recurrente pretendía acreditar la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, ya que de las pruebas aportadas se desprende que existieron hechos de violencia.

Sostiene que el Tribunal local no valoró que el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo caso omiso a la solicitud de certificar la realización de una asamblea que se llevó a cabo en la comunidad para dar a conocer los hechos de violencia suscitados, con lo cual se le dejó en estado de indefensión pues no pudo perfeccionar la prueba lo que le ocasionó una impartición de justicia imparcial.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que el tribunal electoral local no se pronunció sobre las obligaciones impuestas al Consejo Distrital en los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión especial de Cómputos Distritales, de los cuales se deduce que en el caso de las casillas que contaran con irregularidades, constituía obligación del Consejo Distrital hacer un nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa.

De la lectura que se realice a los razonamientos antes sintetizados, es factible advertir que, si bien los argumentos que el recurrente propone en un primer plano, se enfocan a evidenciar la existencia de violaciones graves a los principios de certeza, libertad y legalidad, por haberse “acreditado plenamente” que en la elección existió presión o violencia física en contra de los electores; lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir.

Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional responsable no resolvió sobre la inaplicación de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla inconstitucional o inconvencional, así como tampoco se determinó el alcance de una disposición legal a la luz de un artículo constitucional. Tampoco omitió pronunciarse sobre agravio de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiere sido planteado, o bien, no se aprecia de modo evidente la existencia de un error judicial.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad ya que se limitó a verificar meros aspectos de legalidad, como son el valor probatorio de los medios de convicción aportados, sistema de

cargas probatorias, el no perfeccionamiento de pruebas y el análisis previo de aspectos relacionados con el recuento parcial realizado y los lineamientos emitidos para tal fin.

Encuentra sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.

Consecuentemente, estos planteamientos del recurrente, al referirse propiamente a cuestiones de legalidad, además de las consideraciones de la sentencia que se pretende recurrir, tampoco actualizan los supuestos de procedencia del recurso.

En similares condiciones se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1032/2018 y acumulados, SUP-REC-1263/2018 y acumulado, así como SUP-REC-1269/2018.

Basta señalar que los aspectos encaminados a evidenciar la gravedad de los hechos que a criterio del recurrente dan lugar a la anulación de la elección (violencia y calumnia), bajo la invocación de diversos principios constitucionales (certeza, legalidad, autenticidad, inclusive exhaustividad del fallo recurrido), de manera alguna satisfacen el requisito excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, porque lo dilucidado en la sentencia no atañe a un derecho sustantivo de naturaleza constitucional o convencional, sino de legalidad en su vertiente de

valoración de pruebas y distribución de cargas probatorias, para resolver la controversia.

Máxime que de la cadena impugnativa se desprende que se verificó un recuento de la votación en nueve casillas, con lo cual se adoptaron medidas necesarias para garantizar la observancia a los principios a que alude el recurrente, siendo que tampoco se omitió el análisis de las irregularidades propuestas, al realizar una interpretación normativa que limitara su alcance.

Por tales razones, la invocación por inobservancia de los artículos 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede dar lugar a la procedencia del recurso si lo que en realidad involucra esa cita, es la dimensión dada a diversos aspectos de mera legalidad.

Finalmente, la problemática relativa a la aplicación de oficio o a petición de parte, de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Computo Distritales, aprobados el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Local; constituye nuevamente una cuestión de mera legalidad materia de estudio por la Sala Regional en la sentencia recurrida, en donde se desestimó por ser una alegación vaga e imprecisa.

#### **4. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación bajo análisis, previstas en los artículos 61,

apartado 1, incisos a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME, ni alguna que, a través de jurisprudencia, esta Sala Superior determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSMIME, el **desechamiento** de plano del recurso de reconsideración.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**